

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: PETICIÓN DE ORDEN DE  
REESTRUCTURACIÓN DE LA  
CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN  
DE LA AEE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2016-0001

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración -  
APEV

**RESOLUCIÓN**

El 19 de abril de 2016, la Asociación Puertorriqueña de Energía Verde ("APEV") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un escrito titulado *Moción de consideración como parte interventora en procedimiento revisión tarifaria y petición suplementaria*. El 10 de mayo de 2016, la Comisión emitió una Resolución denegando la solicitud presentada por APEV por, entre otras cosas, no haber cumplido sustancialmente con los requisitos de forma y sustantivos dispuestos por la Comisión respecto a toda solicitud de intervención en el procedimiento de epígrafe.

En dicha ocasión, la Comisión señaló que el mero hecho de ser parte interventora en el procedimiento de evaluación de la propuesta del Plan Integrado de Recursos presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico no le concedía a APEV el derecho a intervenir en el procedimiento de epígrafe, o en cualquier otro procedimiento ante la consideración de la Comisión. De igual forma, se indicó que para intervenir en un procedimiento ante la Comisión, APEV debía cumplir diligentemente con todos los criterios aplicables, a los fines de que la Comisión contara con los elementos de juicio necesarios para evaluar su solicitud de conformidad con la Sección 3.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU")<sup>1</sup> y los reglamentos y órdenes de la Comisión.

Inconforme con la determinación de la Comisión, el 31 de mayo de 2016 APEV presentó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración y Notificación de Representación Legal*. En síntesis, APEV argumentó que la Comisión erró al denegar su solicitud de intervención y no advertirle sobre su derecho de solicitar reconsideración de la denegatoria de la solicitud de intervención. APEV argumentó que la "notificación no cumple con la certificación y notificación de la fecha del archivo en autos de la misma"<sup>2</sup>. Sin embargo, más adelante APEV reconoce que la notificación de la Comisión fue "archiva [sic] en autos el 10 de mayo de 2016."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> 3 L.P.R.A. § 2155; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

<sup>2</sup> Solicitud de Reconsideración de APEV, ¶4.

<sup>3</sup> Ibid.

JHRM  
Acc  
Al

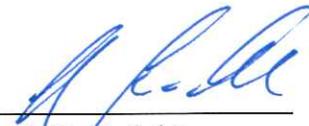
A pesar de que la Resolución de 10 de mayo de 2016 no contempló la presentación de una solicitud de reconsideración —siendo el remedio dispuesto la presentación de un recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones, al amparo de la Sección 3.6 de la LPAU<sup>4</sup>— la Comisión acoge la solicitud de reconsideración presentada por APEV.

Luego de evaluada la solicitud de reconsideración de APEV, la Comisión confirma su determinación original de denegar la solicitud de intervención. Una vez más, APEV omitió cumplir con los criterios expuestos por la Comisión mediante la Resolución y Orden emitida el 13 de abril de 2016 y “no aduce hechos suficientes que le permitan a la [Comisión] evaluar su interés y relevancia en el asunto”<sup>5</sup>. Esto toma mayor relevancia a la luz del alcance limitado y específico dispuesto por la Ley 4-2016<sup>6</sup> para la evaluación de la Petición de Orden de Reestructuración presentada por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

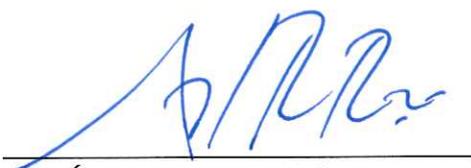
Conforme a lo anterior, la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconsideración presentada por APEV.

De conformidad con la Sección 4.2 de la LPAU<sup>7</sup>, cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de esta Resolución. Si la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación es distinta a la fecha de depósito en el correo, el término de treinta (30) días comenzará a transcurrir en la fecha de depósito en el correo, según evidenciado por el matasellos. Cualquier parte que ejerza su derecho a solicitar revisión judicial deberá notificar dicho recurso a la Comisión y a todas las demás partes notificadas en esta Resolución dentro de término dispuesto para presentar el recurso de revisión. La presentación y notificación del recurso de revisión se realizará conforme a la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2004 TSPR 121.

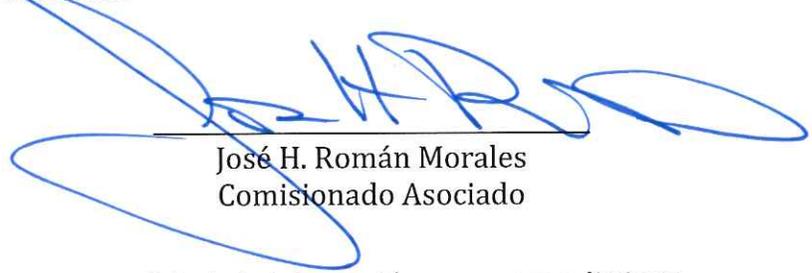
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

<sup>4</sup> 3 L.P.R.A. § 2156. “Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.”

<sup>5</sup> Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 D.P.R. 563 (2010).

<sup>6</sup> Ley 4-2016, conocida como la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

<sup>7</sup> 3 L.P.R.A. § 2172.

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 13 de junio de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: guillermo.m.riera@gmail.com, mgrpcorp@gmail.com, agraitfe@agraitlawpr.com, edwin.quinones@aae.pr.gov, codiot@oipc.pr.gov, quinones@qalawpr.com, glenn.rippie@r3law.com; mendozanyx@gmail.com

*Brenda Liz Mulero Montes*  
Brenda Liz Mulero Montes  
Secretaria Interina



### CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy \_\_\_\_\_ de junio de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

**Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica**

Quiñones & Arbona, PSC  
Edwin Quiñones  
Víctor D. Candelario-Vega  
Giselle M. Martínez-Velázquez  
Richard Hemphill Cabrera  
PR Box 10906  
San Juan, PR 00902

**Rooney Rippie & Ratnaswamy, LLP**

E. Glenn Rippie  
Michael Guerra  
Mario E. Domínguez  
Kingsbury Center, Suite 600  
350 West Hubbard Street  
Chicago, Illinois 60654

**Oficina Estatal de Política Pública Energética**

Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata  
PO Box 41314  
San Juan, PR 00940

**Dr. Guillermo M. Riera, P.E.**

Urb. Estancias Reales  
C/ Príncipe Guillermo 147  
Guaynabo, PR 00969

**Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico**

p/c Lcdo. Fernando A. Agrait  
701 Ave. Ponce de León, Oficina 414  
San Juan, PR 00907

**Oficina Independiente de Protección al Consumidor**

Lcda. Coral M. Odiot Rivera  
268 Hato Rey Center, Suite 504  
San Juan, PR 00918

**Grupo WindMar**

Roumain & Associates, PSC  
Lcdo. Marc G. Roumain Prieto  
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso  
San Juan, PR 00909

**Asociación Puertorriqueña de Energía Verde, Inc.**

p/c Lcda. Niorly Y. Mendoza  
PO Box 7500 PMB 222  
Cayey, PR 00737

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, \_\_\_\_\_ de junio de 2016.



\_\_\_\_\_  
Rafael O. García Santiago  
Secretario de la Junta Reglamentadora de  
Telecomunicaciones de Puerto Rico

JHRM  
Acc  
Al